

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 556

Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDERSON GIOVANNY MEDINA MURILLO**, en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR y ÁREA JURÍDICA DEL**

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana y libertad.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Ederson Giovanni Medina Murillo, privado de la libertad y recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta indicó que el 22 de septiembre de 2025, la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas la solicitud de libertad por pena cumplida, acompañada de los certificados de redención por trabajo, estudio y conducta. No obstante, manifestó que a la fecha de presentación de la acción constitucional el Despacho judicial en comento no había resuelto la petición, lo que, a su juicio, constituye un retardo injustificado que prolonga de manera indebida su privación de la libertad.

Solicitó, en consecuencia, que se tutelen sus derechos y se ordene al despacho accionado resolver de manera inmediata su solicitud de libertad por pena cumplida, o, en su defecto, que se decrete su libertad provisional mientras se decide de fondo la petición, para evitar una detención arbitraria.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA informó que, vigila la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia del 10 de febrero de 2012, en donde condenó al señor Ederson Giovanni Medina Murillo a la pena de 192 meses de prisión y multa de 2.001 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Señaló que, a través de auto interlocutorio del 29 de abril de 2019, se le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional; no obstante, dicho beneficio fue revocado el 30 de noviembre de 2021, al verificarse que el actor se encontraba privado de la libertad en otro proceso penal, siendo requerido nuevamente para el cumplimiento total de la pena. Indicó que, desde el 15 de marzo de 2022, el accionante fue puesto a disposición de dicha ejecución nuevamente.

Agregó que, mediante auto interlocutorio No. 603 del 25 de septiembre de 2025, el despacho procedió a readecuar el cómputo de las redenciones de pena, y en proveído No. 604 de la misma fecha resolvió la solicitud de libertad por pena cumplida, concluyendo que el actor ha descontado 184 meses y 20 días de prisión, cantidad inferior a la pena total impuesta de 192 meses, razón por la cual se negó la petición de libertad, decisión debidamente notificada el 25 de septiembre del año en curso.

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA informó que, en cumplimiento de sus funciones, el 22 de septiembre de 2025 remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la solicitud de libertad por pena cumplida presentada por el interno Ederson Giovanny Medina Murillo, junto con los documentos soporte, para que dicha autoridad judicial realizara el estudio y emitiera la decisión correspondiente. Enfatizó que el establecimiento penitenciario carece de competencia para resolver solicitudes de libertad, limitándose a trasladarlas al juez competente, conforme a las normas que rigen el sistema penitenciario y carcelario.

En ese contexto, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, al considerar que no ha incurrido en acción u omisión alguna que configure vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor. Sostuvo que ha actuado dentro del marco de sus competencias legales, garantizando el respeto a los derechos de la población privada de la libertad bajo su custodia, y que, en consecuencia, la acción constitucional resulta improcedente frente a dicha entidad, toda vez que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la supuesta mora en la decisión sobre la libertad del interno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no resolver de manera oportuna la solicitud de libertad por pena cumplida presentada por este.

4. Caso Concreto.

En el asunto bajo examen, el señor Ederson Giovanni Medina Murillo cuestiona la actuación del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, al considerar que dicha autoridad judicial no resolvió de manera oportuna la solicitud de libertad por pena cumplida presentada el 22 de septiembre de 2025, con lo cual, a

su juicio, se configuró una vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y a la dignidad humana.

En respuesta allegada por el Juzgado accionado, se encuentra que mediante autos No. 603 y 604 del 25 de septiembre de 2025, readecuó el cómputo de redenciones y negó la solicitud de libertad por pena cumplida, al establecer que el penado ha descontado 184 meses y 20 días, tiempo inferior al total de la pena impuesta -192 meses-.

Así las cosas, se tiene que la solicitud presentada por el accionante sí fue objeto de pronunciamiento expreso y dentro del término razonable por parte del despacho judicial competente, de modo que no se configura omisión o dilación injustificada en el trámite. En consecuencia, no puede afirmarse que el Juzgado accionado haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues la petición fue estudiada, decidida y notificada conforme a los procedimientos previstos en la Ley 65 de 1993 y en los lineamientos de la Ley 906 de 2004, máxime cuando en reiterada jurisprudencia¹, ha distinguido entre las solicitudes que tienen carácter de derecho de petición -art. 23 C.P.- y aquellas que constituyen actuaciones propias del derecho de postulación judicial -art. 29 C.P.-.

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el

¹ Sentencia T-272/06.

proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

En este sentido, cuando la petición formulada implica una decisión jurisdiccional sobre aspectos del proceso -como ocurre con las solicitudes de libertad, rebaja o sustitución de pena-, no se activa el derecho de petición en sentido estricto, sino que el juez debe atenderla conforme a las reglas procesales aplicables a su función, dentro de los términos razonables que rigen la administración de justicia.

Desde esa perspectiva, la solicitud elevada por el actor al Juzgado de Ejecución de Penas se enmarca en el ejercicio del derecho de postulación judicial, toda vez que su decisión requiere una valoración jurisdiccional sobre el cumplimiento de la condena y la verificación de los cómputos de redención. En consecuencia, no puede exigirse que el juez resuelva dicha petición bajo los plazos o parámetros del derecho de petición administrativo, sino conforme a las etapas y términos propios de la función judicial, siempre que se respete el principio de celeridad y la garantía de la libertad personal.

En el caso bajo estudio, se advierte que la autoridad judicial actuó dentro del término razonable y en observancia del debido proceso, pues la solicitud fue radicada el 22 de septiembre de 2025, y el 25 del mismo mes ya se había emitido la decisión de fondo mediante los autos interlocutorios antes mencionados. Por tanto, no es posible predicar la existencia de una prolongación indebida de la privación de la libertad, ni de una omisión susceptible de configurar vulneración de derechos fundamentales.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta

asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, dado que, como ya se dijo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta resolvió la solicitud de libertad dentro del marco de sus competencias, observando los términos razonables y los principios que rigen la función judicial. Por tanto, la sala resolverá no conceder lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado